

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 110013342-046-2020-00008-00

DEMANDANTE: NINFA GIL LOPEZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 16 de julio de la presente anualidad, que declaró la falta de competencia por factor territorial.

Del recurso de reposición

Aduce la apoderada que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Afirma que la regla general para tomar en consideración en orden a fijar la competencia en razón del factor territorial, es la determinada por el fuero personal, es decir, el domicilio del demandado.

Réplica

Por su parte la apoderada de la entidad manifiesta que el auto recurrido debe quedar en firme toda vez que la última unidad donde la señora Ninfa Gil López prestó sus servicios fue en el municipio de Chía, por tanto, en armonía con la ley contenciosa administrativa que fijó la competencia para los juzgados y tribunales de la república para los diversos conflictos que se ventilan en la jurisdicción, señaló que para determinar la competencia por el factor territorial, la regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Razón suficiente para no reponer el auto recurrido.

I. CONSIDERACIONES

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias, el artículo 242 del CPACA prevé:

*“**ARTÍCULO 242.-** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Ahora bien, el artículo 318 del CGP Dispone:

*“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP, observa el despacho que la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal establecido el recurso de reposición. Por tanto, se entrará a estudiar las razones del escrito de reposición y como consecuencia de ello, analizar la procedencia o no de revocar el auto recurrido.

Al respecto es preciso señalar que en los asuntos contencioso administrativos de carácter laboral, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó unas reglas de competencia en lo que al factor territorial refiere, disponiendo que “en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹”.

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los referidos asuntos de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Precisa el despacho que si bien los argumentos de la parte actora se fundamentan en lo establecido en el Código General del Proceso, los mismos no son de recibo, pues se recuerda que esta jurisdicción se encuentra regulada por las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 y, en lo que a la competencia por factor territorial trata, el artículo 156 ídem consigno las reglas correspondientes a la determinación de competencia por razón del territorio en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que en términos de hermenéutica jurídica implica que la norma especial prima sobre las general.

En este orden, al contar esta jurisdicción con reglas de carácter especial, se debe dar aplicación preferente a las mismas, sobre las disposiciones de carácter general, que en el caso concreto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios de la señora Ninfa Gil López es el municipio de Chía - Cundinamarca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control. Razón suficiente para confirmar la decisión adoptada en auto del 16 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

¹ Numeral 3º del artículo 156 del CPACA

Expediente No.: 110013342-046-2020-00008-00
DEMANDANTE: NINFA GIL LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 16 de julio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado y en firme el presente proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0febf0bb0044338c0adc37c8d9cb7d218904dc97de24ce6894a1db728af8b53e**
Documento generado en 10/09/2021 10:51:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>